



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2008-PA/TC  
SANTA  
JAIME MOZO PESANTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Mozo Pesantes contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 138, su fecha 27 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos;

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000018078-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2003, que le otorgó pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, y que en consecuencia, se le otorgue una nueva pensión de jubilación conforme a la Ley 25009, Ley de Jubilación Minera, y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR y se le aplique el cálculo de la pensión minera en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el abono de los reintegros de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que debe ser declarada improcedente, toda vez que el demandante no tiene derecho a una pensión de jubilación minera porque no ha acreditado haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad señalados en la ley,

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 19 de febrero de 2008, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha laborado más de 15 años en labores siderúrgicas estando expuesto a circunstancias de peligro (toxicidad, peligrosidad e insalubridad).

La Sala Civil competente revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por estimar que el actor viene percibiendo una suma superior a la pensión mínima.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2008-PA/TC  
SANTA  
JAIME MOZO PESANTES

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una nueva pensión minera conforme a la Ley 25009 y su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, con el cálculo de la pensión minera, en concordancia con el Decreto Ley 19990, más el abono de los reintegros de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

#### Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con treinta años de aportaciones, quince años de los cuales deben corresponder a labores prestadas en dicha modalidad y que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se desprende que el actor nació el 15 de mayo de 1931, por lo que cumplió con la edad mínima requerida (50 años) para obtener la pensión minera solicitada el 15 de mayo de 1981, habiendo cesado el 31 de julio de 1994.
5. De la Resolución 0000018078-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2003 (f. 3), se advierte que se le otorgó al demandante una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 por la suma de S/. 738.31, la que se incrementó a S/. 834.02.
6. Asimismo, a fojas 6 y 3 de autos en copias simple y legalizada del cuaderno del Tribunal Constitucional respectivamente, el certificado de trabajo de SiderPerú, que acredita que el actor laboró del 27 de octubre de 1958 al 31 de julio de 1994, desempeñando los cargos de peón, laminador de tren, guiador de tren, laminador en la planta de no planos y como obrero de mantenimiento vivero forestal; a fojas 7 y 8, y 5 y 6 obra en copias simple y legalizada del cuaderno del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05581-2008-PA/TC  
SANTA  
JAIME MOZO PESANTES

Constitucional, respectivamente, un certificado de identificación genérica de riesgos por función; sin embargo, de los citados documentos se desprende que la labor efectuada por el demandante no implicó una exposición a riesgos de toxicidad como exige la ley de pensión minera para acceder a esta modalidad de pensiones.

7. Consecuentemente, no habiéndose acreditado fehacientemente la titularidad del derecho a la pensión minera que invoca el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**D<sup>r</sup>. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator